



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF

INE/CG405/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-585/2015 RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), LA C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

Ciudad de México, 25 de abril de dos mil dieciocho.

**VISTO**, para resolver, el expediente número **INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**.

### Glosario

<b>JLE-DF</b>	Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal.
<b>Comisión de Fiscalización Consejo General Constitución</b>	Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE. Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz</b>	La C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata al cargo de Jefa Delegacional por la Miguel Hidalgo, Distrito Federal, postulada por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
<b>Dirección de Auditoría INE</b>	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. Instituto Nacional Electoral.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional con acreditación en el Instituto Electoral del Distrito Federal.
<b>DF</b>	Distrito Federal actualmente Ciudad de México.
<b>Proceso electoral</b>	Proceso electoral local ordinario 2014-2015, relativo a las Jefaturas Delegacionales en el Distrito Federal ahora Ciudad de México.
<b>Reglamento de Procedimientos</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de Fiscalización.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S.**

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, éste órgano administrativo electoral aprobó la Resolución **INE/CG762/2015**, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-277/2015, respecto de las quejas relacionadas con un supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de la elección local. (Fojas 107-118 del expediente)

II. **Recursos de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada en el antecedente anterior, el veinte de agosto de dos mil quince, el C. Jorge Luis Zarate Alarcón interpuso recurso de apelación; mediante Acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-585/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior, resolvió el asunto referido, en sesión pública celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

### III. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se *revoca* la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

(...)"

IV. En la referida sentencia en el Considerando Cuarto, del estudio de fondo, así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, respectivamente la Sala Superior, determinó lo que a continuación se transcribe:

**"CUARTO. Estudio de fondo**

(...)

*Ahora bien atendiendo a la normatividad anterior y del análisis del escrito de queja y del escrito de contestación a la prevención formulada por el denunciante, se aprecia que contrario a lo que se precisó en la resolución que se impugna, en algunos de los casos que se enunciaron en el escrito de queja, en el rubro **A) GASTOS DE PROPAGANDA sub-rubro A.1 Eventos políticos, reuniones y mítines**, se satisfizo lo dispuesto en el precepto invocado, toda vez que se realiza la descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se precisaron algunos de los eventos políticos de los que se pretende el desarrollo de una investigación para demostrar que la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, posiblemente infringió rebase de tope de gastos de campaña, además de haberse aportado copias de algunas fotografías que hacen las veces de elementos de prueba que deben analizarse con el carácter de indiciario por ser con las que cuenta el quejoso a efecto de soportar sus aseveraciones.*

(...)

*Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, en algunos de los casos que se enunciaron en el escrito de queja, como **GASTOS DE PROPAGANDA**, con los que se pretende demostrar las posibles irregularidades en los gastos de campaña de la entonces candidata a Jefa Delegación (sic) en Miguel Hidalgo, sí se indicaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la responsable solicitó se le precisaran para realizar la investigación respectiva, a través del Acuerdo dictado con fecha diecisiete de julio del año en curso, sin embargo dejó de observar de forma particularizada los argumentos del denunciante vertidos en su escrito de queja.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*En razón de lo anterior la autoridad responsable debió realizar un estudio exhaustivo de los hechos que se expusieron en el escrito de queja, pues si bien es cierto en algunos otros supuestos señalados en la misma, se evidencia en forma notoria la obscuridad e imprecisión con la que se expusieron las posibles irregularidades denunciadas, y con ello la imposibilidad de realizar un estudio pormenorizado, por la falta de elementos para ordenar el desahogo de las diligencias necesarias como parte de una investigación administrativa, para contar con el universo de circunstancias y emitir de esa forma una resolución fundada y motivada en relación a las irregularidades y anomalías denunciadas como parte del rebase de gastos de tope de campaña erogados por la entonces candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, por el Partido de Acción Nacional Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz; otros supuestos como los ya se listaron, existen elementos suficientes para realizar el estudio del fondo de la queja*

*En razón de lo anterior la autoridad responsable debió realizar un estudio exhaustivo de los hechos que se expusieron en el escrito de queja, pues si bien es cierto en algunos otros supuestos señalados en la misma, se evidencia en forma notoria la obscuridad e imprecisión con la que se expusieron las posibles irregularidades denunciadas, y con ello la imposibilidad de realizar un estudio pormenorizado, por la falta de elementos para ordenar el desahogo de las diligencias con el universo de constancias y emitir de forma una resolución fundada y motivada en relación a las irregularidades y anomalías denunciadas como parte del rebase de tope de gastos de campaña erogados por la entonces candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, por el Partido de Acción Nacional Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz; en otros supuestos como los que ya se listaron, existen elementos suficientes para realizar el estudio del fondo de la queja planteada.*

(...)

**I. Efectos de la resolución**

*En virtud de lo expuesto esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por Jorge Luis Zarate Alarcón, que han sido expuestos previamente son fundados y suficientes para revocar la Resolución impugnada INE/CG762/2015 emitida el doce de agosto del dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización seguido en contra del Partido Acción Nacional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata a*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF.*

*En consecuencia el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe avocarse a realizar el estudio particularizado de los hechos que el recurrente denuncia como infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, relativos al rebase de topes de campaña en que incurrió la entonces candidata del Partido Acción Nacional a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.*

Lo anterior, respecto a lo que fue materia de impugnación, para efectos de que la autoridad responsable se enfoque en realizar el estudio particularizado de los hechos, y una vez agotada la misma, resolver el procedimiento administrativo electoral de mérito.

**V.** Por lo expuesto, en tanto la ejecutoria de la Sala revocó la resolución INE/CG762/2015 en la parte indicada y para los efectos descritos, con fundamento en los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, 191, numeral 1, incisos d) y g) y 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior, son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**VI.** Así, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, se realizaron las diligencias que a continuación se describen.

**VII. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.** Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil quince, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, la Unidad Técnica acordó la admisión del escrito de queja e integrar el expediente respectivo, asignarle el número INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General de este Instituto. (Foja 146 del expediente).

**VIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

a) El dieciséis de octubre de dos mil quince, la Unidad Técnica fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 148 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

b) El diecinueve de octubre de dos mil quince la Unidad Técnica retiró de estrados el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 149 del expediente).

**IX. Notificación al Secretario del Consejo General de este Instituto.** El dieciséis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22881/2015, esta Unidad Técnica notificó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento referido con anterioridad. (Foja 150 del expediente).

**X. Notificación al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El dieciséis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22880/2015, la Unidad Técnica notificó al Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja. (Foja 151 del expediente).

**XI. Notificación de inicio al Partido Acción Nacional.** El dieciséis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22883/2015, la Unidad Técnica notificó al Representante propietario del PAN ante el Consejo General del Distrito Federal, el inicio del procedimiento de queja. (Foja 155 del expediente).

**XII. Notificación del inicio del procedimiento de queja a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.** El dieciséis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22882/2015, la Unidad Técnica notificó a la entonces candidata el inicio de procedimiento de queja. (Fojas 152 del expediente).

**XIII. Solicitud de información al PAN.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/21936/2015, la Unidad Técnica solicitó al PAN, comunicara a esta autoridad si algunos eventos se llevaron a cabo, en caso de ser afirmativo indicará en cuál de los informes el partido reportó los eventos, o si bien constituyen una aportación en especie. Así como remitiera la documentación soporte al respecto. (Fojas 168-170 del expediente).

b) En respuesta al requerimiento antes citado se informó que, respecto de seis eventos, estos se encuentran reportados en el SIF y los restantes no se realizó ninguna erogación. (Fojas 179-181 del expediente).

c) El treinta de octubre del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23487/2015, se solicitó al PAN, comunicara a esta autoridad, en



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

cuál de los informes había reportado el gasto respecto a diversa propaganda electoral denunciada. (Fojas 823-826 del expediente).

d) El nueve de noviembre de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica, respuesta al requerimiento del oficio INE/UTF/DRN/23487/2015, en el cual refiere que diversa propaganda electoral erogada durante la campaña electoral, se encuentra debidamente reportada, así como remite la documentación soporte que acredita su dicho. (Fojas 827-850 del expediente).

e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/2792/2016, la Unidad Técnica solicitó al Representante Propietario del PAN, comunicara a esta autoridad información del reporte de diversa propaganda utilitaria y la instalación de espectaculares denunciados. (Fojas 859-860 del expediente).

f) En respuesta al requerimiento anterior, informó que diversos conceptos de propaganda denunciados se encuentran reportados ante la Unidad Técnica. (Fojas 864 -944 del expediente).

g) Mediante oficio INE/UTF/DRN/19485/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al PAN, comunicara a esta autoridad el motivo por el cual los eventos de campaña de la entonces candidata la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se encuentran amparados con las facturas con números de comprobantes 169 y 170, emitidas por Grupo Comercial Dixá, S.A. de C.V., a favor de Lucía Juárez Mejía y Edmundo José María Cruz Cotero. (Fojas 1020 -1021 del expediente).

h) En respuesta al requerimiento realizado, el PAN informó que, respecto de seis eventos, los mismos fueron reportados ante la Unidad Técnica y los restantes no se realizó erogación alguna. (Fojas 1022 -1041 del expediente).

**XIV. Solicitud de información a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/21937/2015, la Unidad Técnica solicitó a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, indicara si los eventos denunciados fueron llevados a cabo, y en su caso indicara en cuál de los informes se habían reportado, así como remitiera la documentación soporte al respecto. (Fojas 182-184 del expediente).

b) En respuesta a lo anterior, manifestó que los eventos denunciados se realizaron y se encuentran debidamente reportados ante la Unidad Técnica, y remitió documentación soporte. (Fojas 199 -214 del expediente).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF

c) Cabe precisar que mediante escrito de fecha dos de octubre de dos mil quince, la C. Lucia Mejía Juárez, dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/21937/2015, manifestado que diversos eventos se encuentran debidamente reportados en el SIF. (Fojas 185 -198 del expediente).

d) El treinta de octubre del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23486/2015, se solicitó a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, indicara en cuál de los informes había reportado gastos por concepto de propaganda electoral denunciada, así como remitiera la documentación soporte. (Fojas 293-294 del expediente).

e) El seis de noviembre del dos mil quince, se recibió respuesta al requerimiento, en el cual refiere que diversa propaganda electoral utilizada durante la campaña, fue reportada ante la Unidad Técnica. (Fojas 295-822 del expediente).

f) Mediante los oficios INE/UTF/DRN/2791/2016 e INE/UTF/DRN/19486/2016, la Unidad Técnica, solicitó a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, indicara el motivo por el cual los eventos de campaña se encuentran amparados con las facturas 169 y 170; así como se solicitó indicara si dentro del informe de campaña, se encontraba el reporte de propaganda utilitaria consistente en pulseras, gorras y chalecos. (Fojas 945-950 del expediente).

g) De los requerimientos anteriores, no se ha recibido respuesta alguna.

#### **XV. Solicitud de información al Representante Legal del Grupo Restaurante Acquarellos, S.A. de C.V., y/o Restaurante “La Enotk”.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/22414/2015, se solicitó al Representante Legal antes mencionado, comunicara a esta autoridad si el veintiocho de mayo de dos mil quince, en las instalaciones del restaurante “LA ENOTK”, fue realizado un desayuno, supuestamente con fines proselitistas a favor de la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; que en caso afirmativo indicara el contrato de prestación de servicios realizado, informara los gastos generados, o si bien estos constituyen una aportación en especie. (Fojas 217 -218 del expediente).

b) El veintiséis de octubre de dos mil quince se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica, respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior, en el cual refiere que no se realizó proselitismo o acto de campaña. (Fojas 234 -277 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**XVI. Solicitud de información al Representante Legal del Restaurante “La Cazita” S.A. de C.V.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/22416/2015, se solicitó al Representante Legal antes mencionado, comunicara a esta autoridad si el cinco de mayo de dos mil quince, fue realizado un evento de campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, consistente en un conversatorio “twitter&chelas”; que en caso de ser afirmativo indicara el contrato de prestación de servicios celebrado, que informara los gastos generados o si bien constituyen una aportación en especie. (Fojas 227 -228 del expediente).

b) El veintidós de octubre de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica, respuesta al requerimiento de mérito, en el cual refiere que no se realizó un evento o acto de campaña a favor de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. (Fojas 231-232 del expediente).

**XVII. Solicitud de información al C. Ricardo Anaya Cortés, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.**

a) El doce de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22562/2015, se solicitó al presidente del Comité Ejecutivo antes mencionado, comunicara a esta autoridad si los eventos se llevaron a cabo, en caso de ser afirmativo indicara a qué candidatos beneficiaron y en cuál de los informes se reportaron los gastos inherentes a los mismos. (Fojas 278 -286 del expediente).

b) El veintiséis de octubre de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica, respuesta al requerimiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/22562/2015. (Fojas 287-288 del expediente).

**XVIII. Razones y Constancias.**

- El treinta de octubre de dos mil quince, se integró al expediente de mérito, la verificación de los siguientes links de espacios de internet que fueron proporcionados por el quejoso:

<http://xochitlgalvez.blogspot.mx/>

<http://www.xochitlgalvez.mx/>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- El treinta de octubre de dos mil quince se procedió a realizar la verificación al SIF, donde se advirtió el reporte, dentro del rubro “Gastos de Campaña”, de lo siguiente:
  - ✓ Espectaculares.
  - ✓ Pulseras.
- El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet con el propósito de verificar y validar los folios de comprobantes fiscales digitales identificados como las facturas números 169 y 170, emitidos por Grupo Comercial DIXA, S.A. de C.V.

**XIX. Ampliación del término para resolver.**

a) El doce de enero de dos mil dieciséis, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica emitió acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo. (Foja 853 del expediente).

b) El doce de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/0454/2016, la Unidad Técnica hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el acuerdo antes mencionado. (Foja 854 del expediente).

c) El doce de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/0455/2016, la Unidad Técnica hizo del conocimiento al Presidente de la Comisión de Fiscalización el acuerdo antes señalado. (Foja 855 del expediente).

**XX. Solicitud de información al Representante Legal de la empresa Grupo Comercial DIXA, S.A. de C.V.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3495/2016, se solicitó al Representante Legal antes mencionado, si el Partido y candidata denunciados solicitaron servicios de organización y logística de eventos durante la campaña correspondiente. (Fojas 952-953 del expediente).

b) Del requerimiento anterior, no se ha recibido respuesta alguna.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/11804/2016, se solicitó nuevamente al Representante Legal antes citado, indicara si prestó servicios de organización y logística en los eventos de campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. (Fojas 963-964 del expediente).

d) El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica, respuesta al requerimiento del inciso anterior, en el cual refiere que efectivamente se solicitó el servicio de organización y logística para los eventos de campaña a favor de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. (Fojas 969-987 del expediente).

e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/19487/2016, se solicitó al Representante Legal antes citado, aclarara el motivo por el cual la factura número 169 que emitió a favor del C. Edmundo José María Cruz Cotero se encuentra cancelada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria con fecha treinta de junio de dos mil quince, e informara si la factura número 169 fue sustituida por alguna otra factura. (Fojas 1001-1002 del expediente).

f) El dos de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica, respuesta al requerimiento, en el cual refiere que la factura fue cancelada en virtud de que fue generada por error y fue sustituida por la factura 170. (Fojas 1009-1019 del expediente).

#### **XXI. Solicitud de información al C. Edmundo José Cruz Cotero.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/19488/2016, se solicitó informara si aportó a la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los servicios de organización y logística de eventos, que ampara la factura número 169 emitida a su favor, e indicara la relación que tiene con el PAN, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran. (Fojas 991 -996 del expediente).

b) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica, respuesta al requerimiento, el cual refiere que realizó una aportación a la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; asimismo manifestó que es afiliado del PAN. (Fojas 997 -1000 del expediente).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/22767/2016, se solicitó informara el motivo por el cual se encuentra cancelada la factura 169, emitida a su nombre, e indicara si la misma fue sustituida. (Fojas 1042 -1047 del expediente).

d) El once de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica, respuesta al requerimiento realizado, en la cual refirió que no recuerda el motivo por el cual se canceló la factura 169. (Fojas 1048 -1050 del expediente).

#### **XXII. Solicitud de información a la C. Lucia Juárez Mejía**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/099/2017, se solicitó informara el motivo por el cual se encuentra cancelada la factura 170, emitida a su nombre, e indicara si la misma fue sustituida. (Fojas 1051 -1056 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil diecisiete, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica, respuesta al requerimiento, en la cual refirió que los servicios de organización y logística, fue una donación a los candidatos del PAN y que la misma fue cancelada por convenir a sus intereses, que la misma fue sustituida por una nota de remisión. (Fojas 1057 -1059 del expediente).

#### **XXIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.**

a) Mediante los oficios INE/UTF/DRN/177/2017, INE/UTF/DRN/223/2017 e INE/UTF/DRN/597/2017, se solicitó informara los eventos que ampara la factura 170 e indicara si la misma fue sustituida, así como los candidatos beneficiados de la misma. (Fojas 1060 -1063 del expediente).

b) De los requerimientos anteriores, a la fecha de presentación de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

#### **XXIV. Solicitud de Diligencia a JLE-DF.**

a) El dieciséis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22884/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la JLE-DF, realizara diligencia a efecto de notificar al PAN, el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 153-164 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

b) El veintiocho de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21928/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la JLE-DF, notificara a PAN una solicitud de información. (Fojas 166-178 del expediente).

c) El doce de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22417/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la JLE-DF, notificara a los representantes legales de los restaurantes denominados “LA ENOTK” y “LA CAZITA”, sendas solicitudes de información. (Fojas 215-230 del expediente).

d) El diez de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/2793/2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la JLE-DF, notificara a PAN una solicitud de información. (Fojas 856-863 del expediente).

e) El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3496/2016, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la JLE-DF, notificara al Representante Legal de Grupo Comercial Dixa, S.A. de C.V., una solicitud de información. (Fojas 951-962 del expediente).

f) El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo se solicitó al Vocal Ejecutivo de la JLE-DF, realizara diligencia con la finalidad de llevar a cabo un cuestionario relacionado con los hechos que se denuncian (en específico, casa de campaña).

g) El dos de marzo de dos mil dieciocho, mediante acta circunstanciada, el Vocal Ejecutivo de la JLE-DF, dio cumplimiento al Acuerdo antes mencionado, respecto al cuestionario relacionado con los hechos denunciados.

**XXV. Cierre de Instrucción.** El trece de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Pamela San



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Martín Ríos y Valles, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Ciro Murayama Rendón.

### **CONSIDERANDO**

1. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de origen, manejo y destino de los recursos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-585/2015**.

3. Que el veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior resolvió revocar la Resolución **INE/CG762/2015**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esa ejecutoria, a los que se da cumplimiento mediante la presente Resolución.

4. Que el Considerando CUARTO numeral I de la sentencia de mérito, relativo a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior determinó lo siguiente:

"(...)

**CUARTO.- Efectos de la sentencia.**

(...)

**I. Efectos de la resolución**

*En virtud de lo expuesto esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por Jorge Luis Zarate Alarcón, que han sido expuestos previamente son fundados y suficientes para revocar la Resolución*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*impugnada INE/CG762/2015 emitida el doce de agosto del dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización seguido en contra del Partido de Acción Nacional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF.*

*En consecuencia el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe avocarse a realizar el estudio particularizado de los hechos que el recurrente denuncia como infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, relativos al rebase de topes de campaña en que incurrió la entonces candidata del Partido de Acción Nacional a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.*

*La autoridad responsable deberá resolver la queja en materia de fiscalización seguida en contra del Partido de Acción Nacional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a la brevedad posible.*

*(...)"*

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior, se emite la presente Resolución de acatamiento al **SUP-RAP-585/2015**.

**5.** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ordenar el estudio de los hechos denunciados por el recurrente relativos al presunto rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió la entonces candidata a Jefa Delegacional por el Partido Acción Nacional, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y resolver la queja respectiva, este Consejo General emite la resolución dentro del procedimiento de queja identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF** en los términos que a continuación se presentan.

**6. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Previo al análisis de fondo y por tratarse de una cuestión de orden público toda vez que el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, es necesario proceder a su estudio para determinar la actualización de alguna de ellas.

En ese sentido, el doce de agosto del dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG697/2015** mediante la cual se resolvió el procedimiento de queja en



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

materia de fiscalización identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/262/2015/DF y su Acumulado**, instaurado en contra del PAN y la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con motivo del gasto en diversa propaganda electoral que benefició a la campaña de la otrora candidata durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En la resolución citada se abordaron diversos conceptos de gasto que, a juicio del quejoso, no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora, entre los que se encuentran: propaganda en revista "Pódium Electoral", evento del 31 de mayo denominado "Frozen, princesas y villanos, una aventura musical congelada", casa de campaña, producción de spots de radio y televisión, medallones, calcomanías, trípticos, sombrillas, tortilleros, camisas, playeras, mandiles, bolsas, lonas, pendones y bardas.

Así, en su momento, la autoridad electoral determinó declarar infundado el procedimiento de marras a partir de la verificación del reporte de diversos gastos así como la falta de elementos que permitieran generar indicios sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de forma que la autoridad pudiera desplegar sus facultades de investigación.<sup>1</sup> En este sentido, la autoridad determinó la existencia del reporte debido respecto de los siguientes conceptos de gasto:

<b>Propaganda Denunciada INE/CG697/2015</b>	<b>No. Factura o Póliza</b>
PLAYERAS	Factura con Folio Fiscal: 544F17de-59cC-483f-ac61-94cc3445b49d
TRÍPTICOS	Factura con Folio Fiscal: 1C9866FC-B349-46C487D63CD2EA69A29B
BOLSAS, PARAGUAS,MANDILES, TORTILLEROS,BOLSAS AZUL	Factura con Folio Fiscal: 71F8BA3E-B9A5-479D-9E30- 5B8AB42CF771C9866FC-B349- 46C487D68CD2769A292
CAMISAS	Factura con Folio Fiscal: A9625804-4DAF-48C5-B19D-07732*874838
VOLANTE	Factura: FC204278
MEDALLONES	Factura con Folio Fiscal: 05C2D4B4-B901-4641-BB7E-889E7E286C9F

<sup>1</sup> Solamente fueron dos conceptos de gasto los cuales no fue posible generar la línea de investigación al no haberse aportado los elementos mínimos de prueba que permitieran la identificación de tales gastos: Casa de campaña, y producción de spots de radio y televisión.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Propaganda Denunciada INE/CG697/2015	No. Factura o Póliza
CALCOMANIAS	Factura: AFAD5
REVISTA "PÓDIUM ELECTORAL"	Póliza: 1 Factura con Folio Fiscal: 202051
SPOTS	Póliza: 6
EVENTO "Frozen, princesas y villanos, una aventura musical congelada"	Póliza: 46 Factura con Folio Fiscal: 1792
300 LONAS	Factura con Folio Fiscal: CF112BE0-B48B-4A9F-B07A.FAD9600D452D
100 BARDAS	Factura con Folio Fiscal: F4B9BFE4-5EE6-40E9-B54C-805C8F3F8A59
1 CASA DE CAMPAÑA UBICADA EN GOLFO DE ADÉN N° 20, COLONIA TACUBA, MH.	Póliza: 45

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que en la queja que dio origen al procedimiento identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF** que por esta vía se resuelve, se denuncian hechos que son coincidentes respecto de los que fueron materia de la resolución **INE/CG697/2015** al resolverse el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/262/2015/DF** y su acumulado.<sup>2</sup> En este orden de ideas, con el objeto de tener mayor claridad, a continuación se muestran los conceptos de gasto ahora denunciados y su coincidencia con aquellos denunciados en el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/262/2015/DF** y su acumulado:

PROPAGANDA DENUNCIADA POR EL QUEJOSO.	PROPAGANDA DENUNCIADA MEDIANTE EL INE/CG697/2015
Eventos Políticos, reuniones y mítines.	1 Evento masivo. "Frozen, princesas y villanos-una aventura congelada".
Espectaculares	-----
Lonas y Bardas	Lonas, pendones y bardas
Botarga	---

<sup>2</sup> Del escrito de queja y las pruebas técnicas que aporta el quejoso se advierte la coincidencia de gastos denunciados con base en las características de los mismos.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

PROPAGANDA DENUNCIADA POR EL QUEJOSO.	PROPAGANDA DENUNCIADA MEDIANTE EL INE/CG697/2015
<b>Publicidad impresa</b> consistente en: Calcomanía, trípticos y micro perforados.	<b>Publicidad impresa</b> consistente en: medallón para automóvil, calcomanía, trípticos y micro perforados
<b>Propaganda utilitaria</b> consistente en: bolsa, chaleco, gorras, mandiles, sombrillas, camisas, playeras, pulseras y tortilleros	<b>Propaganda utilitaria</b> consistente en: bolsas, mandiles, sombrillas, camisas, playeras, y tortilleros
Casas de campaña - Golfo Adén N° 20, Col. Tacuba - <u>Calle Felipe Carrillo Puerto N° 559, Miguel Hidalgo.</u>	Casas de campaña - Golfo de Adén N° 20, Colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo - Denominada Subcomité "Tlaxpana"
<b>Gastos operativos de campaña</b> consistentes: personal de logística, empleados, transporte, gasolina, secretarios, chofer viáticos y alimentos.	-----
<b>Publicidad en redes sociales:</b> Facebook, Twitter, Youtube, Google Plus, Instagram y Flickr	-----
<b>Propaganda en Internet</b>	-----
Revista Pódium Electoral	Revista Pódium Electoral
Producción de mensajes en radio y televisión ( <b>Spots</b> )	Producción de mensajes en radio y televisión ( <b>Spots</b> )
Videos producidos en internet	-----

Como se puede observar, algunos de los conceptos ya fueron materia de análisis en el diverso procedimiento **INE/Q-COF-UTF/262/2015/DF y su acumulado**, en tanto que en otros no ha existido pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral, los cuales son: **Eventos políticos (exceptuando evento "Frozen princesas y villanos-una aventura congelada")**, reuniones, mítines, espectaculares, botarga, chaleco, gorras, pulseras, casa de campaña (Calle Felipe Carrillo Puerto), gastos operativos (personal de logística, empleados, transporte, gasolina, secretarios, chofer viáticos y alimentos), publicidad en redes sociales (Facebook, Twitter, YouTube, Google Plus, Instagram y Flickr), propaganda de internet y producción de videos de internet.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Por tal motivo, toda vez que la Resolución **INE/CG697/2015** se encuentra firme por no haber sido recurrida en los términos legalmente establecidos, y a fin de guardar congruencia con las determinaciones que apruebe la autoridad electoral, la presente determinación solo analizará aquellos conceptos denunciados que no han sido materia de estudio, mismos que fueron referidos en el párrafo inmediato anterior.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento de queja resulta **improcedente respecto de los conceptos de gasto analizados mediante la Resolución INE/CG697/2015**, toda vez que los hechos imputados a los sujetos incoados **ya han sido materia de otro procedimiento en materia de fiscalización y dicha resolución aprobada por este Consejo General ha causado estado.**

**7. Estudio de Fondo.** Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente asunto.

Al tomar en cuenta lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el análisis de los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional omitió reportar diversos gastos de campaña consistentes en: **Eventos políticos (exceptuando evento “Frozen princesas y villanos-una aventura congelada”), reuniones, mítines, espectaculares, botarga, chaleco, gorras, pulseras, casa de campaña (Calle Felipe Carrillo Puerto), gastos operativos (personal de logística, empleados, transporte, gasolina, secretarios, chofer viáticos y alimentos), publicidad en redes sociales (Facebook, Twitter, YouTube, Google Plus, Instagram y Flickr), propaganda de internet y producción de videos de internet;** lo anterior, en beneficio de dicho instituto político y la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, D.F., en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015.

Bajo la premisa expuesta, en caso de determinarse la existencia de egreso no reportado alguno, deberá sumarse el costo relativo a los montos finales de egresos de la campaña desarrollada, verificando que los mismos se hayan ceñido a los topes aprobados para tales efectos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

#### **b) Informe de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 127.**

#### **Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*(...)"*

Los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus diversos informes el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, como puede ser la presentación de facturas, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, pólizas contables que permitan acreditar de manera fehaciente el origen y destino de los recursos. Todo ello a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

suficientes que le permitan tener certeza sobre el manejo de los recursos de los entes políticos, que deberá realizarse dentro del margen de las reglas para el debido control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

En este sentido, las disposiciones en comento implican los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de soportar todos los egresos con documentación original a nombre del partido político, con documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago; y 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, la cual deberá contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Es así que las hipótesis normativas electorales que se analizan, protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, de su empleo y de su aplicación.

En esta tesitura, el cumplimiento de tales obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos realizan en una temporalidad determinada. En otras palabras y en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, la presentación por parte de los partidos políticos de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones es lo que permite comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de origen y destino de los recursos que establece la normativa electoral, ergo, el cumplimiento de dicha obligación, además de garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, con lo cual se establece un control en la naturaleza de sus gastos.

El bien jurídico tutelado por tal disposición es la equidad en la contienda, en tanto se busca inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos por el máximo órgano de dirección en materia electoral, que favorecerían injustamente a algún candidato frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes de gastos de campaña como una infracción a la normatividad electoral, el legislador federal estableció un medio para asegurar que todos los candidatos que participen en los comicios puedan posicionarse ante el electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF

Sentado lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

Es el caso, que el C. Jorge Luis Zarate Alarcón denunció la omisión de reportar diversos gastos de campaña en beneficio del PAN y la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, D.F., en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

El quejoso se duele, que desde el día en que dio inicio las campañas electorales, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, realizó un conjunto de actividades que generaron erogaciones para la obtención del voto, por lo cual en su concepto ha excedido el tope de gastos de campaña establecido para el cargo en el que contendió, misma que consiste en lo siguiente:

#### **A) Gastos de propaganda**

##### A.1 Eventos políticos, reuniones y mítines

El quejoso describe 25 eventos<sup>3</sup>, que se detallan a continuación:

1. Inauguración de la campaña electoral 21 de abril.
2. Desayuno con vecinos el 1° de mayo.
3. Conversatorio Twitter & Chelas el 5 de mayo.
4. Galería la casita de parque Lincoln el 13 de mayo.
5. Presentación plan Tacuba el 13 de mayo.
6. Comida Sierra Tarahumara el 16 de mayo.
7. Evento en Loma Hermosa el 16 de mayo.
8. Comida con profesores el 17 de mayo.
9. Evento en la colonia Cuauhtémoc Pensil el 17 de mayo.
10. Desayuno con comerciantes el 18 de mayo.
11. Presentación propuesta Tacubaya el 20 de mayo.
12. Recorrido Vecinal en Tacuba el 21 de mayo.
13. Unidad Hermanos Aquiles Serdán el 23 de mayo.
14. Museo Soumaya el 23 de mayo.
15. Alameda de Tacubaya el 23 de mayo.

---

<sup>3</sup> Es importante precisar que en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-585/2015**, el órgano judicial hizo referencia a los eventos señalados como "Show de princesas y villanos", los cuales se incluyen en aquellos conceptos de gasto que no forman parte del presente estudio de fondo de acuerdo a lo razonado en el Considerando anterior, sin embargo se mencionan aquí a fin de no excluirlos de la lista hecha por la Sala Superior.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

16. Caravana por la Miguel Hidalgo el 24 de mayo.
17. Reunión vecinal en Sierra Paracaima el 27 de mayo.
18. Reunión Horizonte el 27 de mayo.
19. Evento adultos mayores el 28 de mayo.
20. Desayuno restaurante “La Enotk” el 28 de mayo.
21. Plazuela de San Joaquín el 29 de mayo.
22. Reuniones vecinales en Polanco 30 de mayo.
23. Frozen en Laguna de Tamiahuac el 31 de mayo.
24. Frozen en la Colonia Daniel Garza el 31 de mayo.
- Evento de show de princesas y villanos en la colonia Daniel Garza Miguel Hidalgo.
25. Evento de Cierre de Campaña.

**A.2. Espectaculares en la vía pública**

En la queja se denuncia diversa propaganda colocada en la demarcación en Miguel Hidalgo, desde el inicio hasta el final de la campaña, en específico refiere la exhibición de tres espectaculares en donde presuntamente se promueve la imagen de la entonces candidata.

**A.3 Impresos**

En el escrito se afirma que se verificó la difusión y colocación de distintos impresos que formaron parte de la campaña de la candidata denunciada y que consistieron en calcomanías, microperforados y trípticos o “flyers”.

**A.4 Utilitarios Textiles**

Se refiere también que destacó por el volumen y la magnitud el uso de textiles de la entonces candidata para ser repartidos entre la población de la demarcación delegacional, los cuales consistieron en: bolsas, chalecos, gorras, mandiles, paraguas, camisas, playeras, pulseras y tortilleros.

**B) Gastos operativos de campaña**

**B.1 Casas de campaña**

El quejoso refiere la ocupación, por más de dos meses, de casas de campaña ubicadas en Golfo de Adén N° 20, Colonia Tacuba y en Calle Felipe Carrillo Puerto N° 559, ambos en la Delegación Miguel Hidalgo del entonces Distrito Federal.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

B.2 Gastos operativos.

En el escrito de queja se señala que, derivado de la realización de eventos, presuntamente fueron erogados recursos bajo los rubros de: personal de logística, transporte, gasolina, personal para repartir propaganda, empleados, choferes, secretarias, personal de limpieza, viáticos y alimentos.

**C) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros.**

C.1 Gastos en propaganda en publicidad de redes sociales

El quejoso argumenta que se realizó gasto en publicidad en redes sociales e internet durante la campaña electoral de la otrora candidata a Jefa Delegacional, en sitios tales como Facebook, Twitter, YouTube, Google Plus, Instagram y Flickr.

C.2 Gastos de propaganda en internet

En el escrito de queja se aduce la erogación por concepto de espacios en internet, las cuales refiere son:

- <http://xochitlgalvez.blogspot.mx/>
- <http://www.xochitlgalvez.mx/>

**D) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.**

D.1 Radio y Televisión

Según el quejoso, durante el transcurso de la campaña denunciada, fueron detectados un número importante de promocionales en radio y televisión con excelentes producciones y calidad de materiales, los cuales fueron empujados como estrategia de campaña.

D.2 Videos producidos en internet

El quejosos refiere que se realizó un gasto por diversos videos que fueron producidos por profesionales e integrados a sus portales de internet. Para acreditar su dicho exhibió como medios probatorios, las pruebas técnicas consistentes en un medio magnético (CD) que contiene fotografías de los videos denunciados.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

Ahora bien, ante la obscuridad del escrito de queja en relación a la cantidad de gastos denunciados, de análisis al medio magnético (CD), se obtuvo lo que se enlista a continuación:

- 27 fotografías de videos, con fechas de producción los días 25 y 28 de abril; 13, 15, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 de mayo; 1, 2 y 3 de junio del dos mil quince.
- 41 fotografías de eventos.
- 3 fotografías de espectaculares
- 1 fotografía de una botarga
- 2 fotografías de calcomanías
- 1 fotografía de un micro perforado
- 4 fotografías de trípticos
- 2 fotografías de bolsas
- 1 fotografía de un chaleco
- 1 fotografía de gorras
- 1 fotografía de mandiles
- 1 fotografía de paraguas
- 2 fotografías de playeras
- 1 fotografía de camisa
- 1 fotografía de pulseras
- 1 fotografía de tortillero
- 2 fotografías de una revista

Las pruebas que se acompañaron a la queja para efectos de acreditar la existencia de diversos gastos de propaganda electoral durante la campaña, consisten en pruebas técnicas de la especie de fotografías; además, dentro del escrito de queja se observan 65 fotografías de eventos, de propaganda utilitaria, entre otros; todas ellas generan indicios de la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio se encuentra subsumido a la vinculación de la totalidad de las pruebas que se considere y del análisis de los hechos que se pretende acreditar a través de las mismas.

En ese sentido, al resolver el **SUP-RAP-585/2015**, la Sala Superior determinó que, si bien es cierto en algunos supuestos señalados en el escrito de queja *“Se evidencia en forma notoria la obscuridad e imprecisión con la que se expusieron las posibles irregularidades denunciadas, y con ello la imposibilidad de realizar un estudio pormenorizado, por la falta de elementos para obtener el desahogo de las diligencias necesarias como parte de una investigación administrativa”*, también es cierto que, apuntó la Sala Superior, en algunos casos enunciados en el escrito de queja, en particular en el rubro **A) GASTOS DE PROPAGANDA sub-rubro A.1 Eventos políticos, reuniones y mítines**, se cumplió con la descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se precisaron algunos eventos políticos, motivo por el cual se ordenó realizar el estudio particularizado de los hechos que se denuncian como infracciones a la normatividad electoral.

En este orden de ideas, respecto del rubro de eventos políticos, reuniones y mítines, la Sala Superior procedió a enlistar detalladamente los supuestos en los cuales la autoridad administrativa debía desplegar la facultad investigadora y por ende ordenar el desahogo de diligencias, a fin de que procediera conforme a derecho:

RELACIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA COMO	CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO	CIRCUNSTANCIA DE MODO	CIRCUNSTANCIA, LUGAR Y PRUEBAS APORTADAS
A.1.3.	5-MAYO.2015 21:30 PM	CONVERSATORIO TWITTER&CHELASEL	RESTAURANTE LA CAZITA FERROCARRIL DE CUERNAVACA 415 LOMAS DE CHAPULTEPEC DOS FOTOGRAFÍAS
A.1.4.	13-may-15	EVENTO PROSELITISTA	GALERIA LA CASITA PARQUE LINCOLN COLONIA POLANCO UNA FOTOGRAFÍA



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

RELACIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA COMO	CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO	CIRCUNSTANCIA DE MODO	CIRCUNSTANCIA, LUGAR Y PRUEBAS APORTADAS
A.1.14.	23-may-15	EVENTO PROSELITISTA	MUSEO MIGUEL DE CERVANTES 303 COLONIA CINCO FOTOGRAFÍAS SOUMAYA SAAVEDRA GRANADA
A.1.16	24-may-15	CARAVANA POR LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO	CALZADA México TRES FOTOGRAFÍAS TACUBA
A.1.18	27-MAYO-2015 7:00 PM	EVENTO PROSELITISTA	HORIZONTE AVENIDA MOLLIER 451, COLONIA POLANCO UNA FOTOGRAFÍA
A1.21.	29-may-15	EVENTO PROSELITISTA	PLAZA SAN MIGUEL UNA FOTOGRAFÍA JOAQUIN HIDALGO
A.1.20.	28-may-15	DESAYUNO	RESTAURANTE LA AVENIDA PRESIDENTE NUMERO 298 POLANCO ENOTK MASARYK
A.1.23	31/05/2015 16:00	SHOW DE PRINCESAS Y VILLANOS ACTO DE CAMPAÑA	RESTAURANTE LA EXPLANADA CALLE LAGUNA DE TAMIAHUAC ENTRE LAGO XOCHIMILCO Y SALECIANO COLONIA ANAHUAC ENOTK CUATRO FOTOGRAFÍAS
A.1.24.	31-may-15	SHOW DE PRINCESAS Y VILLANOS ACTO DE CAMPAÑA	EXPLANADA COLONIA DANIEL GARZA DOS FOTOGRAFÍAS

De tal suerte, del universo de gastos denunciados por el quejoso y en atención a lo razonado en el considerando anterior, se especifican aquellos que serán materia de estudio y análisis de la autoridad electoral en la presente determinación, como se detalla enseguida:

- 9 Eventos.
- 3 espectaculares.
- Propaganda utilitaria (Botarga, chaleco, gorras y pulseras).
- Casa de campaña.
- Gastos operativos de campaña (personal de logística, empleados, transporte, gasolina, secretarios, chofer, viáticos y alimentos).
- Redes sociales (Facebook, Twitter, YouTube; Google Plus, Instagram y Fickr).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- 2 páginas de internet.
- 27 videos producidos en internet.

De tal suerte, con vistas a garantizar el principio de exhaustividad y allegarse de elementos que acreditaran la veracidad de los hechos, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diligencias consistentes en diversas solicitudes de información. Asimismo, la línea de investigación se orientó a la consulta del SIF, a fin de conocer si los gastos denunciados fueron reportados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente.

Con motivo de las diligencias indagatorias, se solicitó al PAN como a la otrora candidata denunciada, información y documentación comprobatoria relativa a los gastos de campaña antes señalados, a efecto de que informara si fueron debidamente reportados.

En ese sentido, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, esta autoridad fiscalizadora deberá determinar si de la investigación realizada con base en los elementos probatorios exhibidos por el quejoso, así como de los elementos que fueron resultado de la investigación por parte de esta autoridad electoral, se acreditan los hechos denunciados en su escrito de queja.

En esta tesitura, es necesario establecer el orden metodológico de la sustanciación a partir del cual será posible determinar si el partido incoado cumplió o no con lo previsto en la normatividad electoral respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados para promover la campaña electoral de la otrora candidata denunciada. Para tal efecto, se propone la división del presente estudio de fondo en los siguientes cuatro apartados conforme a lo siguiente:

- A. Eventos políticos, reuniones y mítines**
- B. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**
- C. Conceptos cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.**
- D. Análisis del presunto rebase de tope de gastos de campaña.**

Así, a fin de llevar a cabo un análisis sistemático y exhaustivo que permita exponer de forma ordenada los elementos analizados por este Consejo General de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior, se procede al desarrollo metodológico arriba descrito.



### A. Eventos políticos, reuniones y mítines

Del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a con el objeto de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada, acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

Cabe recordar que la Sala Superior determinó que **en algunos de los casos**, en específico de aquellos conceptos de gasto bajo el rubro de “**Eventos políticos, reuniones y mítines**”, los hechos denunciados cumplían con la descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran el despliegue de una línea de investigación a cargo de esta autoridad. Al respecto, el órgano judicial enlistó de forma detallada los eventos que cumplían con los elementos mínimos resultando un total de nueve eventos denunciados por el quejoso.

Respecto de estos nueve eventos, se tiene que el quejoso aportó diversas pruebas consistentes en fotografías, tal y como se detalla a continuación:

N°	N° EN LA QUEJA	FECHA LUGAR	HECHOS DENUNCIADO POR EL QUEJOSO	PRUEBAS APORTADAS
1	A.1.3.	5-mayo-2015 CONVERSATORIO TWITTER&CHELASEL	Invitación abierta para que la acompañaran a un “Conversatorio” donde se sirvieron alimentos y bebidas, por lo menos cerveza. La cita fue en un restaurante de nombre “La Cazita” en la calle ferrocarril de Cuemavaca #45, en las Lomas de Chapultepec de esta ciudad.	2 Fotografías: 1. Es la invitación al conversatorio, anuncia el tema, el lugar, fecha y hora del mismo 2. Se aprecia a la entonces candidata en un lugar con aproximadamente cincuenta persona, en el escritorio tienen cubiertos.
2	A.1.4.	13-de-mayo-2015 GALERIA LA CASITA PARQUE LINCOLN	Evento proselitista en un lugar conocido como “Galería la Casita”, el cual se encuentra ubicado en el Parque Lincoln en la Colonia Polanco.	1 Fotografía: 1. Un salón donde se observan aproximadamente veinte personas y la otrora candidata hablando por micrófono.
3	A.1.14.	23-mayo-2015 MUSEO SOUMAYA	Según la página de Facebook de la entonces candidata se llevó a cabo un evento en las inmediaciones del Museo Soumaya que se encuentra en la calle de Miguel de Cervantes Saavedra 303, Colonia Granada en Ciudad de México, D.F.	2 Fotografías: 1. Aproximadamente veinte personas entre ellas, la otrora candidata, los señores Gustavo Madero Muñoz, Santiago Creel y Obdulio Ávila; se observan banderas con el logo del PAN y cinco pendones donde aparece la otrora candidata denunciada. 2. Aproximadamente diez personas entre ellas la otrora candidata, se observan diversas playeras, pendones, gorras y banderas.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

N°	N° EN LA QUEJA	FECHA LUGAR	HECHOS DENUNCIADO POR EL QUEJOSO	PRUEBAS APORTADAS
4	A.1.16	24-may-15 CARAVANA POR LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO	Se llevó a cabo una caravana con automóviles y motos a favor de los candidatos de Acción Nacional en la calzada México Tacuba, la cual partió según invitación que se produce en el estacionamiento de la Comercial Mexicana de dicha avenida.	3 Fotografías: 1. Invitación a apoyar a los candidatos del PAN en la caravana por Miguel Hidalgo, señalan lugar, fecha y hora. 2. Aproximadamente veinte personas entre ellas la otrora candidata denunciada montando una motocicleta, una lona, banderas y camisas del PAN. 3. Aproximadamente cuarenta personas entre ellas la otrora candidata, misma que utiliza un micrófono, nueve banderas y cinco playeras.
5	A.1.18	27-MAYO-2015 REUNIÓN HORIZONTE	Según la propia página de Facebook de la entonces candidata, se llevó a cabo una reunión con la entonces candidata a Delegada por Miguel Hidalgo en Avenida Molier 451 en Polanco, el cual se presume es un recinto cerrado que lleva por nombre "Horizonte"	1 Fotografía: 1. Se advierte invitación a la presentación de las propuestas de la entonces candidata por el PAN para la delegación Miguel Hidalgo, se encuentra la dirección, la fecha, hora, y tres links de páginas recomendadas previas a la reunión.
6	A1.21.	29-may-15 PLAZA SAN JOAQUIN	Se llevó a cabo un evento con los vecinos de la Plaza de San Joaquín en la Delegación Miguel Hidalgo. A dicho evento concurrió un nutrido contingente de gente (por lo menos 300), quienes fueron albergados, de acuerdo con la fotografía que se acompaña en una carpa, con sillas, audio, propaganda diversa, inflables, entre ellos.	1 Fotografía: 1. Aproximadamente cincuenta personas, se advierten dos lonas y una bolsa.
7	A.1.20.	28-may-15 DESAYUNO RESTAURANTE LA ENOTK	Se llevó a cabo un desayuno en un exclusivo restaurante de la Zona de Polanco, de nombre "LA ENOTK" el cual se encuentra ubicado en Avenida Presidente Masaryk 298, Ciudad de México, D.F.	1 Fotografía: 1. Aproximadamente diez mujeres en un restaurante entre ellas la otrora candidata denunciada, saludando a una asistente, se advierte alimentos.
8	A.1.23	31-05-2015 16:00 FROZEN EN LAGUNA DE TAMIAHUAC	Se llevó a cabo un show de princesas y villanos como parte de un acto de campaña de la entonces candidata Xóchitl Gálvez. El evento tuvo lugar en la Colonia Anáhuac en una explanada en la calle Laguna de Tamiahuac.	4 Fotografías: 1. Se advierte la invitación al evento llamado "Frozen Princesas y Villanos" la imagen de la entonces candidata denunciada, el lugar, la fecha y el día del evento. 2. Se advierte una carpa con aproximadamente veinte personas, un templete donde se encuentra la candidata y el elenco del evento, micrófono, dos pendones, personal del staff. 3. Se advierte una carpa, un pendón, un templete donde se observa la otrora candidata denunciada y personas del elenco. 4. Aproximadamente cincuenta personas sentadas, una carpa, un templete, sonido y personal del staff.
9	A.1.24.	31-may-15 FROZEN EN LA COLONIA DANIEL GARZA	Se llevó a cabo el mismo evento descrito en el numeral anterior, pero esta vez se celebró en la Colonia Daniel Garza dentro de la Delegación Miguel Hidalgo.	2 Fotografías: 1. Aproximadamente cien personas, una carpa, un templete, sonido y la otrora candidata en el templete con un micrófono. 2. Se advierte una carpa, sonido y nueve personas del elenco y la candidata denunciada en un templete.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

De los elementos probatorios consistentes en fotografías, así como de la precisión de las fechas en que presuntamente se llevaron a cabo los eventos así como las direcciones, se puede colegir que se advierten indicios de la existencia de diversos eventos, que a decir del quejoso, no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente. Por tal motivo, esta autoridad fiscalizadora analizó la información que obra en el expediente de mérito y se determinó lo que a continuación se precisa:

➤ **Eventos reportados**

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora solicitó información al PAN y a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, respecto de la existencia y reporte de los nueve eventos; de la respuesta de los sujetos incoados, se obtuvo que los eventos referenciados con los números 2, 3, 5, 6, 8 y 9 del cuadro anterior<sup>5</sup>, se llevaron a cabo en las fechas y los lugares mencionados, acreditando su reporte con la **póliza 46**, cuyo registro en el SIF fue con fecha veintiuno de junio de dos mil quince, amparada con la factura 170, que emitió Grupo Comercial DIXA, S.A. de C.V., a favor de Lucía Juárez Mejía.

De lo anterior, los sujetos incoados, para acreditar sus manifestaciones presentaron la documentación siguiente:

- Copia simple de factura expedida por Grupo Comercial DIXA, S.A. de C.V. con número 170 a favor de Lucía Juárez Mejía.
- Copia simple de inscripción en el R.F.C.
- Copia simple de credencial para votar a nombre de Lucía Juárez Mejía.
- Contrato de donación celebrado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y C. Lucía Juárez Mejía, por concepto de servicios de organización y logística de eventos.
- Recibo de aportación de militante a la campaña.
- Copia simple de póliza número 46, con fecha de registro 21 junio de dos mil quince y periodo 2.
- Acuse de fecha veintinueve de julio de dos mil quince.

---

<sup>5</sup> Eventos identificados como: A.1.4 Galería la casita de parque Lincoln el 13 de mayo; A.1.14 Museo Soumaya el 23 de mayo; A.1.18 Reunión Horizonte el 27 de mayo; A.1.21 Plazuela de San Joaquín el 29 de mayo; A.1.23 Frozen en Laguna de Tamiahuac el 31 de mayo; y A.1.24 Frozen en la Colonia Daniel Garza el 31 de mayo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

Las documentales privadas que antes se enuncian, serán analizadas y valoradas, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismas que tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

En ese tenor, el reporte de los eventos con la póliza 46 corresponde a una aportación en especie de una militante del PAN, por lo que se consideró oportuno indagar los servicios respectivos con el proveedor y con la aportante.

En ese sentido, se solicitó a la empresa Grupo Comercial DIXA, S.A. de C.V., indicara si había prestado los servicios de organización y logística de los eventos realizados durante la campaña de C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Como resultado de la diligencia antes mencionada, la empresa contestó que prestó los servicios de organización y logística para la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los cuales consistieron en la instalación de carpas, sillas plegables y algunos servicios de box lunch; los servicios contratados comprendieron del 20 de abril de 2015 al 03 de junio de 2015, y que fueron contratados por el C. Edmundo José María Cruz Coteró, amparado con la factura 169.

A partir del análisis realizado a la respuesta de Grupo Comercial DIXA, S.A. de C.V., se detectó una inconsistencia con lo reportado por los sujetos obligados, toda vez que los eventos con números 2, 3, 5, 6, 8 y 9<sup>6</sup>, que se encuentran reportados mediante la póliza 46, presuntamente los amparan dos facturas: la número 169, a nombre Edmundo José María Cruz Coteró y la número 170, a nombre de Lucía Juárez Mejía; esto es, los eventos se amparan con dos facturas distintas, a favor de personas diferentes, cuya similitud es la descripción del servicio prestado por el proveedor.

---

<sup>6</sup> Enlistados por la Sala Superior en el cuadro que antecede.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

Al respecto, Grupo Comercial Dixta, S.A. de C.V., manifestó que la factura 169, fue cancelada, en virtud de que se generó por error, motivo por el cual fue cancelada en la misma fecha de su generación. Agregó, además, que la operación quedó amparada con la factura 170 a nombre de Lucía Juárez Mejía, persona que pagó el servicio. Cabe mencionar que el representante legal de la empresa también refirió que, a solicitud expresa de la C. Lucía Juárez Mejía, el treinta de junio de dos mil quince, la factura 170 fue cancelada y sustituida por una nota de remisión que adjunta a su escrito, la cual quedó registrada contablemente en la empresa que representa.

Por su parte, el PAN refirió que la factura que ampara los eventos, corresponde al folio 170, expedida por Grupo Comercial Dixta, S.A. de C.V., a favor de la C. Lucía Juárez Mejía; en cuanto a la factura con folio 169, menciona que su partido no tenía conocimiento de la expedición de la misma, y que revisando las facturas, éstas coinciden en descripción en el servicio otorgado, lo que hace presumir un error no imputable a su representado.

Adicionalmente el Partido indica que desconoce la razón de la cancelación de la factura 170, motivo por el cual no notificó a la autoridad lo correspondiente, ello lo robustece el hecho de que la cancelación se realizó el treinta de junio de dos mil quince, y la factura fue reportada durante los quince días que estuvo vigente, es decir, se registró en el SIF el veintiuno de junio de dos mil quince, cuando la factura se encontraba vigente.

En ese orden de ideas, la aportante Lucía Juárez Mejía, manifestó que los servicios de organización y logística de eventos, efectivamente fueron solicitados por ella con la empresa Grupo Comercial Dixta, S.A. de C.V., y que posteriormente realizó una donación a diversos candidatos a cargos de representación popular del PAN; asimismo refiere que fue su petición al proveedor solicitar cancelar dicha factura, por así convenir a sus intereses y que a su vez fue entregada una nota de remisión.

Dicho lo anterior, de la vinculación a las probanzas aportadas y lo manifestado por las partes en el procedimiento de mérito, esta autoridad concluye que en relación a los eventos números 2, 3, 5, 6, 8 y 9, lo siguiente:

- ✓ Se encuentran debidamente reportados en el SIF, mediante póliza 46, en virtud de que se realizó una aportación en especie de una militante, la cual esta soportada con la documentación comprobatoria correspondiente.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- ✓ Que si bien es cierto que la factura 170 a favor de Lucia Juárez Mejía, se encuentra cancelada con fecha treinta de junio de dos mil quince, la misma fue registrada en el SIF el veintiuno de junio de dos mil quince, cuando se encontraba vigente, aunado a que el partido desconoce la razón de la cancelación, por lo que no informa dicha cancelación a la autoridad fiscalizadora.
- ✓ Grupo Comercial Dixta, S.A. de C.V. y la C. Lucia Juárez Mejía, reconocen la contratación y el pago del servicio de organización y logística de eventos para la campaña electoral de la candidata denunciada.
- ✓ Que el proveedor y la aportante, puntualizaron los servicios contratados, los cuales coinciden con los denunciados, ya que fueron prestados los días 5, 13, 23, 27, 29, y 31 de mayo de dos mil quince<sup>7</sup>.

➤ **Evento “Conversatorio Twitter & Chelas” de 5 de mayo.**

De las diligencias realizadas a los sujetos obligados, refieren que el evento denominado “Conversatorio Twitter&Chelas”, fue un evento de campaña que se realizó vía internet aprovechando las redes sociales y que dicho evento no generó ningún costo.

De la respuesta obtenida de los sujetos obligados, así como de la fotografía aportada como elemento probatorio, no se desprende efectivamente la supuesta celebración del evento, debido a que se advertía una invitación para que el día 5 de mayo de dos mil quince, estuvieran en un “Conversatorio Twitter&chelas” en el Restaurante La Cazita, por lo que se formuló una solicitud de información al representante legal del restaurante mencionado.

En ese orden de ideas, el representante legal del Restaurante la Cazita, S.A. de C.V., informó que en ese establecimiento no se realizó acto o evento alguno de campaña a favor de la otrora candidata denunciada, aclarando que se ha presentado en diversas ocasiones la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz con diferentes acompañantes, en calidad de comensal habitual, liquidando su consumo como cualquier cliente.

---

<sup>7</sup> A.1.4 Galería la casita de parque Lincoln el 13 de mayo; A.1.14 Museo Soumaya el 23 de mayo; A.1.18 Reunión Horizonte el 27 de mayo; A.1.21 Plazuela de San Joaquín el 29 de mayo; A.1.23 Frozen en Laguna de Tamiahuac el 31 de mayo; y A.1.24 Frozen en la Colonia Daniel Garza el 31 de mayo.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

Derivado de lo anterior, de lo observado en las probanzas, esto es, de las pruebas técnicas consistentes en fotografías, una de las cuales se trata de una captura de pantalla de un diseño de imagen relativo a la invitación al conversatorio, se advierte un lugar cerrado, con aproximadamente cincuenta personas, en donde se observa tres mesas y algunos platos sobre ellas, sin que se observe propaganda alusiva a la campaña denunciada e incluso una total identificación de la candidata denunciada.

Cabe reiterar que dichas fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014<sup>8</sup>.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

Respecto al evento “Conversatorio Twitter&Chelas”, tomando en consideración la invitación al conversatorio, sumado lo argumentado por los sujetos incoados y el representante legal del Restaurante “La Cazita”, se concluye:

- ✓ Que el evento fue convocado vía internet aprovechando las redes sociales.
- ✓ Que no generó costo alguno.
- ✓ Que de las fotografías, donde se advierten personas en un lugar cerrado, al ser pruebas técnicas son susceptibles de ser manipuladas, por lo que su valor probatorio se ve subsumido a administrar con otros elementos de prueba.

---

<sup>8</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF

- ✓ Que de las probanzas únicamente se advierte una cantidad imprecisa de personas reunidas, en donde no se observa propaganda electoral alusiva a la candidata denunciada o que dichas fotografías correspondan al evento denunciado.

➤ **Evento “Caravana por la Miguel Hidalgo” de 24 de mayo.**

Respecto del evento denominado “Caravana por la Delegación Miguel Hidalgo”, los sujetos obligados refieren que fue celebrado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en coordinación con el Comité Directivo Regional y el Comité Directivo Delegacional; motivo por el cual se afirma que no se realizó ninguna erogación, ya que los asistentes eran simpatizantes del Partido.

A fin de agotar el principio de exhaustividad, se solicitó información al Comité Estatal Nacional del PAN para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

En ese tenor, de la repuesta obtenida por el CEN del PAN, afirma que la “Caravana por la Delegación Miguel Hidalgo”, se organizó a nivel nacional y que se realizó con la finalidad de beneficiar a todos los candidatos del PAN, confirmando que el evento de mérito no generó gasto alguno ya que los asistentes eran simpatizantes del partido político y/o amigos de los candidatos, no solamente de la Delegación Miguel Hidalgo, sino de todo el Distrito Federal.

En relación al evento denominado “Caravana por la Delegación Miguel Hidalgo”, consiste en un recorrido por las diversas calles de la Delegación Miguel Hidalgo, en favor de diversos candidatos, se desprende que de las diligencias lo siguiente:

- ✓ Que el mismo no generó gasto alguno.
- ✓ Que el evento consistió en una caravana, es decir un recorrido en las calles de la Delegación Miguel Hidalgo en la que asistieron simpatizantes de dicho instituto político.
- ✓ Que el evento benefició a diversos candidatos del PAN.
- ✓ Que se tiene la certeza que dicho evento se celebró con apoyo del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en coordinación con el Comité Directivo Regional y el Comité Directivo Delegacional.



➤ **Evento “Desayuno restaurante “La Enotk” de 28 de mayo.**

En relación al evento denominado “el Desayuno Restaurante la Enotk”, los sujetos incoados informan que no se trató de un evento de campaña, que si bien es cierto el veintiocho de mayo de dos mil quince la candidata denunciada desayunó en el restaurante “La Enotk”, el mismo se trató de un desayuno de carácter personal y que no se realizó acto de campaña alguno.

Ahora bien, del elemento probatorio ofrecido, esto es, una sola fotografía (misma que fue advertida por la Sala Superior), se destaca a la entonces candidata en un primer plano donde se observa, además, que se trata de un lugar cerrado, representando la acción de saludo a otra persona del sexo femenino, probanza que adquiere el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente el hecho que contiene, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014<sup>9</sup>.

A fin de que esta autoridad electoral se allegara de mayores elementos, se requirió al representante legal del restaurante “La Enotk”; en respuesta, el representante legal manifestó que no hubo actos proselitistas o de campaña, ni propaganda política a favor de algún partido político o candidato. Refirió que el único evento de ese día fue un desayuno solicitado y organizado por vecinas de la Colonia Polanco, y que los gastos derivados del mismo fueron cubiertos por cada comensal, sin referir que la entonces candidata hubiese asistido u organizado dicho evento por parte del PAN o de la candidata misma.

En este sentido, en relación al evento denominado “desayuno restaurante La Enotk”, con base en la prueba técnica presentada y aunado a lo argumentado por los sujetos incoados, así como lo indicado por el representante legal del Restaurante “La Enotk”, se determina:

- ✓ Que no existe certeza de la verificación del evento, debido a que en la única fotografía no se aprecian mayores elementos que pudiesen identificar elementos de propaganda así como el propio lugar denunciado.

---

<sup>9</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF

- ✓ Que no se logró acreditar que la presencia de la candidata denunciada hubiese sido con fines proselitistas o para beneficiar su campaña.

Por ello, no es posible atribuir al sujeto la comisión de la infracción pues no es posible acreditar plenamente la participación en la misma, siendo así se debe concluir que se carece de elementos que permitan establecer la participación del sujeto denunciado en la infracción, o que la misma haya realizado actos proselitistas en beneficio de su campaña, pues los elementos aportados no resultan idóneos ni interrelacionados para poder considerar alguna violación a la normativa electoral.

Ahora bien, por lo que hace a este apartado, el partido denunciado no vulneró normatividad alguna; toda vez, que el gasto respectivo a los nueve eventos denunciados, seis de ellos se encuentran reportados por el partido referido, dos no generaron gasto alguno y uno no se llevó a cabo con fines proselitistas o de campaña.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el PAN y su otrora candidata a Jefa Delegacional en la Miguel Hidalgo, D.F., la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, de la Ley General, razón por lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los eventos denunciados materia del apartado en que se actúa.

#### **B. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Del análisis realizado a los medios de prueba presentados por el quejoso, concatenado con lo argumentado por los sujetos obligados, se observó que algunos de los conceptos de gastos denunciados se encontraron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por lo que se refiere a la contabilidad de la otrora candidata a Jefa Delegacional por la Miguel Hidalgo, D.F., C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

En este sentido, se requirió al PAN y a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, información respecto de la utilización de una botarga, el arrendamiento de la supuesta casa de campaña ubicada en Calle Felipe Carrillo Puerto Número 559,



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Delegación Miguel Hidalgo, la publicidad en redes sociales, los espacios en internet, la producción de videos y la erogación de gastos operativos.

El nueve de noviembre de dos mil quince, se recibió respuesta del PAN, manifestando que la propaganda se encuentra reportada en los informes correspondientes, acompañando como medio probatorio, pólizas contables, facturas, fotografías de prueba y contratos correspondientes.

Asimismo, de la respuesta que se obtuvo de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se advierte que se realizó en los mismos términos que el PAN, adjuntando para sustentar sus manifestaciones, pólizas contables, facturas, fotografías de prueba y contratos correspondientes.

Además de lo anterior, también fue solicitado al PAN y a la C. Bertha Xóchitl Gálvez, información relativa a la utilización de propaganda utilitaria consistente en pulseras, gorras, chalecos, así como de tres espectaculares; teniendo respuesta únicamente del PAN, indicando que la propaganda utilitaria se encuentra debidamente reportada en el SIF.

Dichas probanzas que presentan los sujetos obligados, adquieren el carácter de documental privada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, de las documentales privadas consistentes en pólizas, facturas y contratos que los sujetos incoados alegan haber reportado a través del SIF, la autoridad fiscalizadora mediante razón y constancia verificó el reporte de las mismas, encontrando el reporte por concepto de gastos de propaganda.

En este contexto, a partir de los indicios con los que cuenta esta autoridad, considerando los hechos que precisa el quejoso en escrito de denuncia, tomando en cuenta lo ordenado por el órgano jurisdiccional, en relación con la información y documentación remitida por los sujetos obligados así como aquella que consta en el Sistema Integral de Fiscalización, de forma adminiculada, se advirtió lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Conceptos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el Quejoso	Reportado en el SIF	Documento probatorio
Espectaculares	3	Si	1.- Póliza 7 y 36 2. Facturas con folio fiscal 6C0B56E5-CBB7-48FA-9B6E-2º9A053E85E4 y A5E39C79-C03E-4379-BACA-08º8A42126DB
Botarga	1	Si	1.- En el contrato 04/05/2015 Se donó la cabeza de una botarga para la campaña de la C. Xóchitl Gálvez Ruíz, por un costo de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 MN). 2.- Se exhibe la factura con folio fiscal C1D77FB-6503-4D4E-92C6-B80EFAF46AED 3.- Fotografía de la botarga. 4.- Fotografía de la credencial para votar de la donante. 5.- Póliza 41
Pulseras.	2	Si	1. Pólizas 13, 23 y 24 2. Factura con número fiscal CE3D5121-A01C-4AB3-B74B-D3BF201500CB 3. Contrato de compraventa por 1500 pulseras bordadas a tres tintas para la campaña de Xóchitl Gálvez
Gorras	2	SI	1.- Póliza 5 del periodo 1 2. Factura con número fiscal 9f4f940b-f91f-486e-b490-4º3d0356ca97a 3. Contrato de compraventa por la compra de gorras tipo cazador de gabardina, bordada de frente y costado unitalla.
Publicidad en Redes Sociales (Facebook, Twitter, YouTube, Google Plus, Instagram, Flickr)	-	Si	1.- Póliza número 20 con fecha de registro 05/06/2015. 2.- Factura número 098. 3.- Póliza número 10 con fecha de registro 01/06/2015. 4.-Se realizó transferencia bancaria con fecha 29 de Mayo de 2015 5.- Solicitud de cheque por la cantidad de \$13,920.00 6.- Se exhibe factura con folio fiscal 7EA38BE3-5DDD-4C16-B138-32D7B7C7CCF2 7.- Acuse de Registro Nacional de Proveedores. 8.- Constancia Fiscal 9.- Copia del testimonio de la escritura de la sociedad "JUCA ADVERTISING" S.R.L DE C.V., número 175,367 10.- Contrato de compraventa de fecha 23 de abril de 2015 11.- Fotografías de las páginas de Facebook y Twitter



**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Conceptos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el Quejoso	Reportado en el SIF	Documento probatorio
Propaganda en internet	1	Si	1.- Póliza número 9 con fecha de registro 01/06/2015. 2.- Se realizó transferencia bancaria con fecha 29 de Mayo de 2015 3.- Solicitud de cheque por la cantidad de \$4,640.00 4.- Se exhibe factura con folio fiscal 513B12E1-91964D2D-ADA6-16ED8D8A21 5.- Acuse de Registro Nacional de Proveedores. 6.- Constancia Fiscal 7.- Copia del testimonio de la escritura de la sociedad "JUCA ADVERTISING" S.R.L DE C.V., número 175,367 8.- Contrato de compraventa de fecha 23 de abril de 2015 9.- Fotografías del blog.
Videos producidos en internet <sup>10</sup>	27	Si	1.- Póliza número 6 con fecha de registro 01/06/2015. 2.- Se realizó transferencia bancaria con fecha 29 de Mayo de 2015 3.- Se exhibe factura con folio fiscal AFAD10, por un costo \$23,200.00 4.- Contrato de compraventa de fecha 23 de abril de 2015

Como se desprende del cuadro que antecede, se observa que los conceptos denunciados, están reportados en tiempo y forma por el Partido Acción Nacional y la entonces candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; en este contexto, en cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, en consecuencia por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se consideran **infundados**.

**C. Conceptos cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.**

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por el quejoso, se observó que en algunos supuestos no presentó la documentación idónea y en otros fue omiso en aportar elementos probatorios que acreditaran la existencia del gasto. En otros términos, de las características que derivan de la prueba técnica (una fotografía) así como de la falta de elementos que vincularan dichos conceptos a la

<sup>10</sup> En el escrito de queja se ofrecen "videos", sin embargo no presentó video con producción o en medio digital, únicamente se limitó a presentar fotografías de los videos, impidiendo observar la producción y el mensaje de los mismos.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF

candidatura denunciada, esta autoridad electoral no tuvo certeza de su existencia, verificación o vinculación con la campaña presuntamente beneficiada. A continuación se presentan los casos en comento:

- Propaganda utilitaria. (un chaleco)
- Casa de Campaña ubicada en Calle Felipe Carrillo Puerto Número 559, en Miguel Hidalgo
- Gastos operativos de campaña (personal de logística, transporte, gasolina, personal, empleados, choferes, secretarias, viáticos y alimentos)

Ahora bien, del análisis realizado a la prueba aportada, es importante precisar que por lo que hace al concepto de “casa de campaña” y “gastos operativos” el quejoso no aportó elementos de prueba a esta autoridad, y respecto del chaleco únicamente aportó una fotografía.

Es importante destacar que dicha fotografía tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014<sup>11</sup>.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

Adicionalmente, el partido incoado manifiesta que en relación a los chalecos, la fotografía no permite identificar que corresponden a la campaña denunciada, por lo que hace a la casa de campaña ubicada en la calle Felipe Carrillo Puerto no. 559, desconoce que haya existido la misma, en cuanto a los gastos operativos

---

<sup>11</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF

realizados por los eventos de campaña, no se describe las circunstancias en las cuales los mismos se erogaron.

En efecto, del análisis a la fotografía del chaleco no es posible advertir ni características ni contexto que puedan vincularse con la candidatura denunciada, al observarse una imagen borrosa, que no permite tener la certeza que dicha prenda fue utilizada con fines proselitistas.

Por lo que se refiere a la casa de campaña en el domicilio denunciado, la candidata denunciada desconoce el inmueble de la calle Felipe Carrillo Puerto no. 559, que supuestamente fue utilizado como casa de campaña, argumentando que el quejoso solo hace alusión al gasto sin presentar elemento probatorio mínimo que haga presumir la utilización de dicho inmueble.

Ciertamente, es notoria la imprecisión de la narración del agravio del quejoso, toda vez que se limita a manifestar que *“fue un hecho público y notorio que la candidata del PAN ocupó por más de dos meses como casa de campaña dos inmuebles ubicados, el primero Golfo de Adén no. 20, colonia Tacuba, y el segundo en la calle Felipe Carrillo Puerto no. 559, ambos en Miguel Hidalgo”*.<sup>12</sup> Al respecto, se hace notar que el quejoso no adjuntó medio probatorio alguno que acreditase su dicho, sino únicamente se limitó a anunciar de forma generalizada que *“fue un hecho público y notorio”* el gasto de campaña erogado en casas de campaña sin proporcionar mayores indicios que permitieran a la autoridad fiscalizadora desplegar sus facultades de investigación.

En ese orden de ideas, a fin de esclarecer los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, se constituyera en el domicilio ubicado Felipe Carrillo Puerto número 559, Tacuba, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, para llevar a cabo un cuestionario relacionado con los hechos que se denuncian, es decir que una vez que se encontrara en el lugar le formulará a las personas que viven ahí o en su defecto a los vecinos, los siguientes cuestionamientos: **1.** Señale si durante los meses de abril, mayo y junio de año dos mil quince, se utilizó y/o arrendó el inmueble con fines políticos. **2.** En caso afirmativo, refiera si se benefició a algún partido político o candidato al cargo de Jefe Delegacional en la Miguel Hidalgo en el marco del Proceso Electoral 2014-2015 en la ahora Ciudad de México. **3.** Señale si tiene conocimiento de la identidad de las personas

---

<sup>12</sup> Cabe señalar que, una de las casas de campaña denunciadas fue reportada y motivo de pronunciamiento de acuerdo a lo razonado en el considerando 6.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*que realizaron el préstamo y/o arrendamiento del inmueble durante el periodo referido. 4. Mencione las personas que acudían al inmueble, la temporalidad y el fin de presentarse. 5. En su caso, indique si personal de la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz entonces candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, acudió o visitó dicho inmueble. 6. De igual forma le solicito que añada las aclaraciones que estime pertinentes y que a su consideración sirva a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.*

De lo anterior, al constituirse el servidor público de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México en el lugar antes referido, se advierte que la persona que acudió a su llamado manifestó ser habitante del lugar *desde hace muchos años*, acreditando su residencia con la credencia para votar, misma que es coincidente con el domicilio materia de la pretensión de la diligencia desarrollada. Al proceder a realizar el cuestionario en cita, se limitó a contestar lo siguiente: **1. “No y no me estén molestando”. 2. “Negativo”. 3. “No tengo idea”. 4. “Todo el que entra a mi casa es familiar o cercano a la familia, no dejamos entrar a cualquiera”. 5. “Aquí vinieron a tocar la puerta todos los partidos y se les recibió la información, incluso pegaron una calcomanía que tuve que quitar para evitar entrar en conflictos con los vecinos”. 6. “No tengo nada más que agregar”.**

En suma, se carece de los elementos probatorios necesarios que presuman el gasto por concepto de casa de campaña, en razón de que el domicilio ubicado Felipe Carrillo Puerto número 559, Tacuba, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, es un domicilio particular y privado, arrojado por el cuestionario realizado a la persona que presuntamente habita dicho lugar desde hace tiempo, lo que lleva a concluir que dicho inmueble no fue utilizado como casa de campaña, ni generó beneficio alguno en favor de la campaña de la candidata denunciada.

Por otro lado, respecto de los gastos por concepto de personal, empleados, choferes, secretarias, viáticos y alimentos, el quejoso refiere que a raíz de la celebración de los eventos, afirma textualmente *“lo que supone por lo menos gastos en los siguientes rubros”* (personal de logística, transporte, gasolina, personal, empleados, choferes, secretarias, personal de limpieza, viáticos y alimentos), es decir argumenta su agravio en una **suposición**, vaga e imprecisa y no presenta documentación probatoria idónea o mínima que genere indicios de dichos gastos.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF

En consecuencia, no se desprende la existencia de mayores elementos tendientes a demostrar que se gastaron por concepto de chaleco, casa de campaña y por gastos operativos, esto es, no existe un elemento probatorio alguno que confirme la existencia de los gastos y, en consecuencia, su debido reporte.

En congruencia con lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

En ese sentido, los hechos denunciados no se encuentran soportados por elementos probatorios que permitan generar certeza en esta autoridad electoral del gasto por el chaleco, la contratación de casa de campaña y operativos que hayan beneficiado a la campaña de la otrora candidata denunciada, ni elementos cuantitativos en las dimensiones que lo refiere el quejoso en su escrito primigenio.

Como se observa, el quejoso solo se limita a señalar de forma genérica que fue un hecho notorio el domicilio de la casa de campaña, sin aportar los elementos probatorios que acrediten su agravio.

En cuanto a los gastos operativos, el quejoso presume una erogación, al puntualizar que el celebrar eventos de campaña conlleva una contratación de empleados, choferes, secretarías, viáticos, alimentos y transporte, sin embargo no se advierten indicios de la supuesta existencia ni elementos que permitan tener certeza de que se hayan realizado o contratado, por lo que sus afirmaciones, en su caso, debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Así, se debe guardar consistencia con los criterios<sup>13</sup> de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF

trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Por ello, no es posible atribuir a los sujetos la comisión de la infracción pues no es posible acreditarse plenamente la participación en la misma, siendo así se debe concluir que se carecen de elementos que permitan establecer la participación de los sujetos denunciados en la infracción, pues los elementos aportados no resultan idóneos ni interrelacionados para poder considerar alguna violación a la normativa electoral.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*<sup>14</sup>, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Por último, al no acreditarse fehacientemente el dicho del quejoso, ya que como quedó demostrado no aportan elementos de prueba que, vinculados con lo que expresan, no generaron en la autoridad electoral la certeza de ser verídicos los hechos de que se duele, por lo que al carecer de medios de prueba idóneos que nos lleve a atribuirle al denunciado los hechos que el quejoso pretende imputarle, resultan infundados.

Como se desprende del análisis realizado, por lo que se refiere a los conceptos de gastos denunciados, al no tenerse acreditada la existencia o verificación de los mismos, esta autoridad determina declarar **infundado** el procedimiento de mérito en el presente apartado.

#### **D. Análisis del presunto rebase de topes de gastos de campaña.**

En el escrito de queja se solicita un análisis del rebase de topes de gastos de campaña, en virtud de que durante la campaña, a juicio del quejoso, fueron excedidos los gastos, mismos que deberán sumarse al tope respectivo.

---

<sup>14</sup> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**- Tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

De los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, se concluye que no se actualiza el presunto rebase de topes de gastos de campaña, en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto que fueron corroborados algunos los gastos denunciados en el presente procedimiento, también lo es el hecho de que, como se analizó en el considerando anterior, apartado B, los mismos fueron reportados y, consecuentemente, computados al total de gastos realizados por el PAN y la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en el informe de campaña respectivo, quien reportó un gasto total de \$515,178.83 (Quinientos quince mil ciento setenta y ocho pesos 83/100 M.N.), información que se advierte dentro del **ANEXO del Dictamen Consolidado del PAN**, respecto de las irregularidades encontradas de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Jefes de Delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día doce de agosto de dos mil quince.

En este tenor, de conformidad con el Acuerdo ACU/05/15 aprobado en sesión ordinaria del nueve de enero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se estableció como tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 para la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, la cantidad de \$1, 413,518.89 (un millón cuatrocientos trece mil quinientos dieciocho pesos 89/100 M.N.).

Sin embargo dicho tope no fue excedido, tal y como se puede ilustrar en la siguiente tabla:

CANDIDATO CARGO Y DELEGACIÓN	TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (ACU/05/15)	REMANENTE
BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ JEFA DELEGACIONAL POR LA MIGUEL HIDALGO, D.F.	\$515,178.83	\$1,413,518.89	\$898,340.06

En esta tesitura de lo expuesto a lo largo de la presente Resolución esta autoridad determina que toda vez que los gastos fueron reportados en el informe respectivo,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

éstos se computaron y por tanto se determinó que las erogaciones realizadas se apegaron a los límites de los topes de campaña.

En consecuencia no se actualiza el rebase de topes de campaña alegado por el denunciante, por consecuencia el Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo no vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; así como 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz entonces candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo Distrito Federal de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-585/2015**.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/390/2015/DF**

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**